



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 14 De Martes, 19 De Febrero De 2019



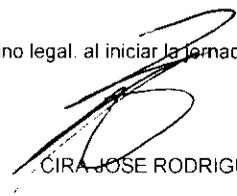
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170026500	Ejecutivo	Jaso Servicios Ltda	Ese Hospital San Jeronimo De Monteria	18/02/2019	Auto Ordena - Se Ordena Suspension Del Proceso Y Remision A Agente Interventor
23001333300220180033800	Ejecutivo	Surtimed Suministros S.A.S. Y Otros	Ese Hospital San Jeronimo De Monteria	18/02/2019	Auto Ordena - Se Ordena Suspension Del Proceso Y Remision A Agente Interventor
23001333300220160009900	Ejecutivo	Terapias S.A.S	Ese Hospital San Jeronimo De Monteria	18/02/2019	Auto Ordena - Se Ordena Suspension Del Proceso Y Remision A Agente Interventor
23001333300220130061600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vitor Ruiz Fajardo	Municipio De Monteria - Cordoba	18/02/2019	Auto Ordena - Expedir Copias

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 19 de febrero de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

af37e8fa-c6f1-4207-a13b-2a5667f929bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 14 De Martes, 19 De Febrero De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150020900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aydee Paulina Padilla Sanchez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/02/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220180063200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Del Cristo Herrera Molina	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	18/02/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180064400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ornedis Del Carmen Banda Mejia	Ese Hospital San Jorge De Ayapel	18/02/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220130070000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Silfrido Enrique Mestra Polo	Gobernacion De Cordoba	18/02/2019	Auto Decide - Auto Vincula Al Municipio De Tierralta

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 19 de febrero de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

af37e8fa-c6f1-4207-a13b-2a5667f929bf

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00632. Montería, lunes dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 13 de diciembre de 2018, constante de un (1) cuaderno con (41) folios y (1) CD. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00632

Demandante: Manuel del Cristo Herrera Molina

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Manuel del Cristo, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 19 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00616. Montería, lunes 18 de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el demandante solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia que desató el fondo del asunto, su respectiva constancia de ejecutoria, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo, igualmente solicita constancia de notificación de la decisión tomada por el despacho. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes 18 de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00616
DEMANDANTE	Victor Zenen Ruiz
DEMANDADO	Municipio de Montería
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante

1.1.1. La parte demandante mediante memorial solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia que desató el fondo del asunto, su respectiva constancia de ejecutoria, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo, igualmente solicita constancia de notificación de la decisión tomada por el despacho.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria..."*

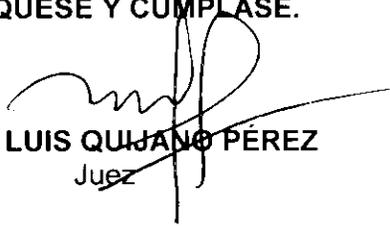
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, expídanse 2 juegos de copias auténticas de la sentencia que desató el fondo del asunto, su respectiva constancia de ejecutoria, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo, igualmente constancia de notificación de la decisión tomada por el despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 19 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00644, Montería, lunes dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 19 de diciembre de 2018, constante de un (1) cuaderno con 101 folios y una (1) copia de traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018-00644.
Demandante: Ornedis del Carmen Banda Mejía.
Demandado: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

La señora Ornedis del Carmen Banda Mejía, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

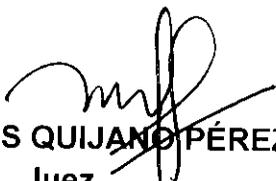
RESUELVE

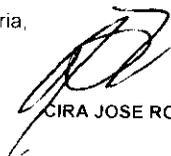
1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 19 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: right;"> CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	EJECUTIVO
Proceso No.	23-001-33-33-002-2016-00099
Accionante	TERAPIAS SAS
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	ORDENA REMISIÓN PROCESO AL AGENTE ESPECIAL.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La empresa **TERAPIAS SAS**, presentó ante este Juzgado solicitud de mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JERONIMO, por concepto de los suministros prestados a esa entidad.

1.2 De conformidad con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, mediante Resolución No. 000360 del 1º de febrero de 2019, se tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

1.3. A través de comunicación suscrita por el Agente Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo, **Dr. OMAR ALEXANDER PRIETO GARCIA**, se requirió a ésta Dependencia Judicial, con fundamento en el Decreto señalado y por disposición de la Resolución 00360 de febrero 1 de 2019, la suspensión de los procesos de ejecución que cursan en este despacho judicial contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los mismos, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la E.S.E. objeto de posesión, contentivos de obligaciones anteriores a dicha medida.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. De acuerdo con la solicitud presentada por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en atención a la toma de posesión e intervención forzosa ordenada por la Superintendencia de Salud sobre esa entidad, debe procederse a la suspensión de los procesos de ejecución en curso, a no librar mandamientos de pago en contra de la entidad y a la cancelación de embargos decretados antes de la toma de posesión e intervención forzosa, en el presente asunto.

2.2. En virtud con lo establecido en el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 – Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero – aplicable al Sistema de Seguridad Social por remisión normativa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en

concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión de una entidad vigilada conlleva a:

"d)... La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librá los oficios correspondientes" (negrillas fuera de texto).

2.3. A su turno, el artículo 126 de la ley 1116 de 2006 dispone:

(...)

A partir de la providencia de apertura (del concordato) y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular...

La Superintendencia librá oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y el estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades...

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa"

En contexto de las anteriores valoraciones, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** imperativamente conlleva (i) **la suspensión de los procesos ejecutivos en curso;** (ii) **la imposibilidad de librar mandamiento de pago en otros procesos ejecutivos;** (iii) **la remisión de la actuación al agente especial;** y (iv) **la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.**

3 °. CASO CONCRETO

3.1. Teniendo en cuenta que la disposición normativa citada, denota el imperativo de la suspensión del proceso.

3.2. Así mismo, se ordenará la remisión de la presente actuación judicial, al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

3.3. Es necesario aclarar que los efectos de la suspensión de un proceso son análogos a su interrupción, esto es, que una vez suceda ello "no correrán los términos

y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”¹.

3.4. En consideración a lo anterior las partes deberán atenerse a lo decidido a través de éste auto.

4o. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

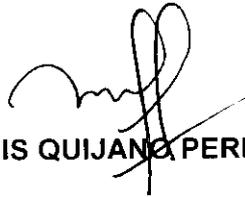
PRIMERO. SUSPENDASE el proceso.

SEGUNDO. Por secretaría, remitir la presente actuación al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Previamente a su remisión, y para que en obre en el despacho, déjese copia auténtica de toda la actuación, incluso hasta el oficio de remisión con el respectivo recibido.

TERCERO: En caso de haberse decretado medidas cautelares ordénese su levantamiento y póngase las mismas a disposición del agente interventor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería 19 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaría </p> <p>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>

¹ Código General del Proceso - artículo 159.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA

Montería, lunes dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00209
DEMANDANTE	Aydee Paulina Padilla Sánchez
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda referenciada en el pòrtico de ésta decisión.

- 1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería adiada el 17 de mayo de dos mil dieciocho 2018, que concedió las pretensiones de la demanda, y en su lugar DENEGAR las suplicas de la demanda

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 19 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-or-
monteria/42](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-or-
monteria/42)

La Secretaria **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

INFORME SECRETARIAL. Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra para fallo, no obstante debe estudiarse sobre la vinculación del Municipio de Tierralta dentro del presente trámite. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2013.00700
Demandante:	Silfrido Enrique Mestra Polo
Demandado:	Departamento de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial, observa el despacho que pese a que dentro del asunto de marras, se venció el término para alegar de conclusión, quedando el proceso para proferir sentencia, considera el Despacho que se hace necesario vincular al Municipio de Tierralta, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 42 del C.G. del P., numeral 5, señala como deber del Juez, entre otros, “integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”, así como el art. 61 ibídem, que señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Las anteriores disposiciones son aplicables a esta jurisdicción, por remisión que hace el art. 306 del C.P.A.C.A.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que si bien en las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el aquí demandante solicita, se declare la existencia de una relación laboral entre el Departamento de Córdoba y la señora Manuela Herrera Contreras, de los documentos obrantes a folios 19 al 25 del expediente, se observa:

Que la Señora Manuela Herrera Contreras, suscribió contratos de prestación de servicios, con el Municipio de Tierralta, N° 008 de fecha 1° de marzo de 1991, 10 de abril de 1992, 130 de fecha 15 de febrero de 1993 y 076 de fecha 1 de febrero de 1995, orden de trabajo No. 225 de 15 de febrero de 1996 y No. 047 de 19 de febrero de 1997, con una duración de 9, 7 ½, 9 ½, 10, 9 ½ y 9 meses y 10 días, respectivamente cuyos objetos estaban relacionados con la actividad docente,.

De igual manera, se denota en el plenario, que la señora Manuela Herrera Contreras, fue nombrada en propiedad por el Departamento de Córdoba, mediante Decreto No. 274 de noviembre 3 de 2000, posesionada el 14 de noviembre del mismo año, como profesora de tiempo completo en la Institución Educativa "Madre Laura" del municipio de Tierralta, tal y como consta en certificado laboral obrante a folio 177 del expediente.

Asimismo, persigue el demandante, se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en calidad de esposo de la fallecida señora Manuela Herrera Contreras, a cargo del Departamento de Córdoba como su empleador.

De lo anterior, observa el juzgado que el actor señala como demandado al Departamento de Córdoba. No obstante lo anterior, como se indicó, una de las pretensiones de la parte actora, está dirigida a que se declare la existencia de una relación laboral entre el Departamento de Córdoba y la causante señora Manuela Herrera Contreras, por los servicios que prestó al Municipio de Tierralta, en virtud de los contratos de prestación de servicios, que reposan a folios 19 al 25 del expediente, los cuales fueron suscritos por el representante legal o Alcalde del municipio, como contratante y no por el Departamento de Córdoba. De igual manera, se señala, que en ninguno de los contratos, se da a entender que el Municipio de Tierralta sería un intermediario o tercero, o que los honorarios del contratista, se pagarían con dineros con destinación específica – rubro de educación, girados por el Departamento, por ejemplo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la legitimación en la causa por pasiva le asiste a quien tiene la facultad de ejercer la defensa de un interés, en éste caso, la existencia o no de una relación laboral, como consecuencia de la suscripción de contratos de prestación de servicios, entre la fallecida señora Manuela Herrera Contreras (Contratista) y el Municipio de Tierralta (Contratante), es dicha entidad territorial la indicada para acudir al proceso, con relación a ésta pretensión, y en lo que respecta a los extremos laborales, que se señalan a continuación:

Contrato u Orden de Prestación de Servicios	Plazo
008 de fecha 1° de marzo de 1991.	9
10 de abril de 1992.	7 ½
130 de fecha 15 de febrero de 1993.	9 ½
076 de fecha 1 de febrero	10

de 1995.	
No. 225 de 1996	9 ½
No. 047 del 19 de febrero de 1997	9 meses y 10 días

Así las cosas, considera el Despacho, que en el presente trámite, es necesario integrar el litisconsorcio de necesario con el Municipio de Tierralta, pues vista la demanda y el acervo probatorio, efectivamente existió una relación jurídico sustancial entre la señora Manuela Herrera Contreras y el Departamento de Córdoba, en virtud al nombramiento en propiedad realizado mediante decreto No. 274 del 3 de noviembre de 2010, pero también la hubo entre la fallecida señora y el Municipio de Tierralta, teniendo en cuenta los diversos contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre ellos. Lo anterior, en atención a que la legitimación en la causa por pasiva, es la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, o en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así, es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en el demandante o en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones.”¹

Visto lo anterior, se tiene que el Municipio de Tierralta, tiene injerencia en la actual controversia, de suerte que, es pertinente vincular a la mencionada entidad territorial al presente trámite, en calidad de demandada, y con el fin de que defienda su actuación.

En consecuencia, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso.

SEGUNDO: Vincúlese en calidad de demandado al Municipio de Tierralta.

TERCERO: Notificar personalmente del presente auto, al Representante Legal del Municipio de Tierralta, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

CUARTO: La notificación personal al anterior sujeto, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Representante Legal del Municipio de Tierralta.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D. C, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al Municipio de Tierralta, por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 19 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	EJECUTIVO
Proceso No.	23-001-33-33-002-2017-00265
Accionante	JASO SERVICIOS LTDA- JUAN SEPULVEDA OCHOA
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	ORDENA REMISIÓN PROCESO AL AGENTE ESPECIAL.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La empresa **JASO SERVICIOS LTDA**, presentó ante este Juzgado solicitud de mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JERONIMO, por concepto de los suministros prestados a esa entidad.

1.2 De conformidad con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, mediante Resolución No. 000360 del 1º de febrero de 2019, se tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

1.3. A través de comunicación suscrita por el Agente Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo, **Dr. OMAR ALEXANDER PRIETO GARCIA**, se requirió a ésta Dependencia Judicial, con fundamento en el Decreto señalado y por disposición de la Resolución 00360 de febrero 1 de 2019, la suspensión de los procesos de ejecución que cursan en este despacho judicial contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los mismos, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la E.S.E. objeto de posesión, contentivos de obligaciones anteriores a dicha medida.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. De acuerdo con la solicitud presentada por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en atención a la toma de posesión e intervención forzosa ordenada por la Superintendencia de Salud sobre esa entidad, debe procederse a la suspensión de los procesos de ejecución en curso, a no librar mandamientos de pago en contra de la entidad y a la cancelación de embargos decretados antes de la toma de posesión e intervención forzosa, en el presente asunto.

2.2. En virtud con lo establecido en el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 – Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero – aplicable al Sistema de

Seguridad Social por remisión normativa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión de una entidad vigilada conlleva a:

*“d)... La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. **La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.** La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes” (negritas fuera de texto).*

2.3. A su turno, el artículo 126 de la ley 1116 de 2006 dispone:

(...)

A partir de la providencia de apertura (del concordato) y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular...

La Superintendencia libraré oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y el estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades...

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa”

En contexto de las anteriores valoraciones, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** imperativamente conlleva (i) **la suspensión de los procesos ejecutivos en curso; (ii) la imposibilidad de librar mandamiento de pago en otros procesos ejecutivos; (iii) la remisión de la actuación al agente especial; y (iv) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.**

3 °. CASO CONCRETO

3.1. Teniendo en cuenta que la disposición normativa citada, denota el imperativo de la suspensión del proceso.

3.2. Así mismo, se ordenará la remisión de la presente actuación judicial, al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

3.3. Es necesario aclarar que los efectos de la suspensión de un proceso son análogos a su interrupción, esto es, que una vez suceda ello *"no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*¹.

3.4. En consideración a lo anterior las partes deberán atenerse a lo decidido a través de éste auto.

4o. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. SUSPENDASE el proceso.

SEGUNDO. Por secretaría, remitir la presente actuación al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Previamente a su remisión, y para que en obre en el despacho, déjese copia auténtica de toda la actuación, incluso hasta el oficio de remisión con el respectivo recibido.

TERCERO: En caso de haberse decretado medidas cautelares ordénese su levantamiento y póngase las mismas a disposición del agente interventor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería 19 de febrero de 2019 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>http://www.cjrbaujudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo.de</p>
--

¹ Código General del Proceso - artículo 159.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	EJECUTIVO
Proceso No.	23-001-33-33-002-2018-00338
Accionante	SURTIMED SUMINISTROS S.A Y OTROS
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	ORDENA REMISIÓN PROCESO AL AGENTE ESPECIAL.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La empresa **SURTIMED SUMINISTROS S.A Y OTROS**, presentó ante este Juzgado solicitud de mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JERONIMO, por concepto de los suministros prestados a esa entidad.

1.2 De conformidad con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, mediante Resolución No. 000360 del 1º de febrero de 2019, se tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

1.3. A través de comunicación suscrita por el Agente Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo, **Dr. OMAR ALEXANDER PRIETO GARCIA**, se requirió a ésta Dependencia Judicial, con fundamento en el Decreto señalado y por disposición de la Resolución 00360 de febrero 1 de 2019, la suspensión de los procesos de ejecución que cursan en este despacho judicial contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los mismos, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la E.S.E. objeto de posesión, contentivos de obligaciones anteriores a dicha medida.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. De acuerdo con la solicitud presentada por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en atención a la toma de posesión e intervención forzosa ordenada por la Superintendencia de Salud sobre esa entidad, debe procederse a la suspensión de los procesos de ejecución en curso, a no librar mandamientos de pago en contra de la entidad y a la cancelación de embargos decretados antes de la toma de posesión e intervención forzosa, en el presente asunto.

2.2. En virtud con lo establecido en el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 – Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero – aplicable al Sistema de

Seguridad Social por remisión normativa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión de una entidad vigilada conlleva a:

*"d)... La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. **La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.** La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes" (negritas fuera de texto).*

2.3. A su turno, el artículo 126 de la ley 1116 de 2006 dispone:

(...)

A partir de la providencia de apertura (del concordato) y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular...

La Superintendencia libraré oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y el estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades...

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa"

En contexto de las anteriores valoraciones, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** imperativamente conlleva (i) **la suspensión de los procesos ejecutivos en curso; (ii) la imposibilidad de librar mandamiento de pago en otros procesos ejecutivos; (iii) la remisión de la actuación al agente especial; y (iv) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.**

3 °. CASO CONCRETO

3.1. Teniendo en cuenta que la disposición normativa citada, denota el imperativo de la suspensión del proceso.

3.2. Así mismo, se ordenará la remisión de la presente actuación judicial, al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

3.3. Es necesario aclarar que los efectos de la suspensión de un proceso son análogos a su interrupción, esto es, que una vez suceda ello *“no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*¹.

3.4. En consideración a lo anterior las partes deberán atenerse a lo decidido a través de éste auto.

4o. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. SUSPENDASE el proceso.

SEGUNDO. Por secretaría, remitir la presente actuación al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Previamente a su remisión, y para que en obre en el despacho, déjese copia auténtica de toda la actuación, incluso hasta el oficio de remisión con el respectivo recibido.

TERCERO: En caso de haberse decretado medidas cautelares ordénese su levantamiento y póngase las mismas a disposición del agente interventor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería 19 de febrero de 2019. . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m. en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;"> CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>

¹ Código General del Proceso - artículo 159.

